

Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

**Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: ... pts.**

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

**Epígrafe 2.**

Video-cassett y exhibición de películas: ... Pts.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia. **Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 17.— 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18.— Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19.— Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 20.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 20 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 28 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Anguiano, a 2 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

## AYUNTAMIENTO DE AUSEJO

*Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88* III.C.1874

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, número 125 de fecha 17 de Octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Ausejo, a 24 de Noviembre de 1989.— El Alcalde, Hilario González Fernández.

## CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Crescencio Plaza Plaza, Secretario del Ayuntamiento de Ausejo (La Rioja).

**CERTIFICO:** Que la citada Corporación Municipal en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de Agosto de 1989, aprobó inicialmente el acuerdo que, copiado literalmente dice como sigue:

“**ORDENANZAS.**— Por el Señor Alcalde se da cuenta de la necesidad que existe de proceder a la confección de las Ordenanzas Municipales de los servicios y aprovechamiento del dominio público municipal. Tras un amplio cambio de impresiones sobre el particular, por unanimidad de los cinco miembros asistentes, se acuerda: Implantar las siguientes ordenanzas y su aprobación provisional de las mismas:

**TASAS.**— Tasa por expedición de documentos.— Licencia de apertura de establecimientos.— Recogida de basuras.— Servicio de alcantarillado.— Licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.— Cementerio municipal.— Prestación de servicios a la agricultura.

**PRECIOS PUBLICOS.**— Puestos de barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terreno público, e industrias callejeras y ambulantes.— Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.— Tránsito de ganado.— Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.— Suministro de agua potable a domicilio.— Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, etc.— Elementos constructivos cerrados terrazas, miradores, balcones etc.— Saca de arenas y otros materiales de construcción en terreno público.— Fachadas en mal estado de conservación.— Ocupación de suelo, subsuelo y vuelo en vías públicas. Entrada de vehículos a través de las aceras, y ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios etc.— Arrendamiento de parcelas.

**IMPUESTOS.**— Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica.— Impuesto sobre la publicidad.— Impuesto sobre solares (Incremento de valores de terrenos).— Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Aprobándose igualmente los expedientes que se rigen para la imposición y ordenación de contribuciones especiales y de prestación personal y de transporte.

Quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina, los correspondientes Acuerdos con sus Expedientes, y demás antecedentes para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al art. 17.1 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.”

Es copia que concuerda bien y fielmente con su original al que se refiere y me remito. Y para que así conste y surta los efectos oportunos expido la presente con el visto bueno del Señor Alcalde, en Ausejo a 5 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

## TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

**ORDENANZA FISCAL NUM. 1 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**Tarifas.**

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

### TARIFA

- Licencia venta público 350 pesetas día.
- Exposición atracciones 1.000 pesetas/m.2.

**Obligación de pago.**

Artículo 4º. 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.